



Victoria, Tamaulipas, a 16 de abril de 2024

El suscrito Diputado Obiel Rodríguez Almaráz, integrante del Grupo Parlamentario de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 64, fracción I de la Constitución Política local; así como 67, párrafo 1, inciso e) y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley que establece el Secreto Profesional Periodístico en el Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 7o. de la Constitución Política General establece la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio es inviolable. Además, prohíbe la restricción de este derecho a través de medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de cualquier otro medio o tecnología de información y comunicación que busque impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Por otra parte el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión. Esto incluye el derecho a no ser molestado por sus opiniones, el derecho a investigar y recibir información y opiniones, y el derecho a difundirlas sin limitación de fronteras, a través de cualquier medio de expresión.

Ahora bien el periodismo se entiende como una profesión y un proceso de recopilación, verificación, producción y distribución de información y noticias relevantes, ocurridas en el mundo o en una región específica, a través de diversos medios de comunicación como periódicos, revistas, radio, televisión e internet.

La labor periodística tiene como fin principal informar a la sociedad de forma oportuna, precisa y veraz sobre los hechos y acontecimientos de interés público, con el fin de promover el debate y la reflexión crítica, además contribuir a la formación de una opinión pública informada y responsable.

Así mismo, derivado de ese ejercicio informativo hacia la sociedad, el periodismo desempeña un papel importante en la promoción de la transparencia, la rendición de cuentas y la defensa de los derechos humanos y la democracia.

Un elemento fundamental que debe prevalecer al abordar la labor del periodista es la figura del **secreto profesional**, la cual se entiende como la potestad que tiene toda persona que se dedica al periodismo de no revelar quién le proveyó determinada información sin importar si ésta fue o no publicada.

El secreto profesional del periodista constituye un fundamento ético y jurídico que protege la confidencialidad de las fuentes de información y el trabajo periodístico en general. Este precepto establece que los periodistas tienen el deber de mantener en secreto la identidad de sus fuentes informativas, así como cualquier otra información confidencial obtenida en el ejercicio de su actividad profesional.

El secreto profesional es elemental para el ejercicio libre y responsable del periodismo, ya que garantiza la protección de las fuentes de información, lo que a su vez promueve la transparencia y el acceso a la información de la sociedad.

Bajo esta concepción, la presente acción legislativa tiene por objeto garantizar el derecho a los periodistas y a los colaboradores periodísticos a mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información, mediante la expedición de una ley que salvaguarde este principio ante instancias jurisdiccionales y administrativas.

Este proyecto de ley, sin lugar a dudas, es una oportunidad de potenciar el derecho de acceso a la información, pues se sabe que una de las categorías que tiene éste es el relativo a comunicar información veraz que permita a la sociedad conocer hechos o sucesos importantes para la vida pública, por lo que inmerso a ello se ubica el secreto profesional periodístico.

De tal suerte que al no existir en Tamaulipas una ley que salvaguarde este derecho periodístico, resulta indispensable legislar en la materia para que exista una adecuada regulación que permita brindar mayor seguridad al propio ejercicio de comunicar información, a quien la proporciona y a las propias personas periodísticas.

Es claro que el derecho al secreto periodístico existe aunque no se encuentre aún contemplado en la legislación local. Y esto es así ya que el mismo está íntimamente ligado al derecho de acceso a la información, pues éste se vincula de manera estrecha con el de estar debidamente informado, y el seguimiento de la prensa es una manera de estarlo.

De expedirse este proyecto de ordenamiento legal, Tamaulipas estaría siendo una de las entidades federativas pioneras en la materia, ya que solamente Querétaro, Sonora y Ciudad de México cuentan con un cuerpo normativo de esta naturaleza que vela por el derecho de las y los periodistas a no revelar sus fuentes de información.

La noticia es el núcleo del periodismo, este campo también abarca otros formatos como lo son reportajes, la opinión, la entrevista, los cuales pueden requerir que los periodistas obtengan información de fuentes arriesgadas. Debido a esto, es importante contar con mecanismos que protejan a los periodistas cuando deciden mantener en reserva los detalles de sus fuentes o el contenido completo de la información recabada.

Los profesionales del periodismo en Tamaulipas deben gozar del derecho a ser protegidos por una ley que ampare y respalde el desempeño de su labor profesional. Esto resulta indispensable, pues los periodistas son los encargados de difundir y facilitar el flujo de información a la ciudadanía. En ausencia de una protección legal adecuada, el flujo de información veraz proporcionada por sus fuentes informativas se vería obstaculizado.

La libre circulación de información constituye un requisito fundamental para que el derecho a la comunicación pueda ejercerse de manera efectiva. A su vez, el derecho a comunicar libremente es una condición necesaria para garantizar el derecho de la ciudadanía a recibir información. Este derecho a recibir información debe ser debidamente salvaguardado por las autoridades del Estado de Tamaulipas.

Los periodistas deben contar con la seguridad jurídica necesaria para ejercer su labor sin verse sometidos a presiones, temores, censuras directas o indirectas. El secreto profesional del periodista exige constituirse como una facultad que les permita preservar la confidencialidad de sus fuentes de información y de los datos obtenidos a través de ellas, protegiéndolos frente a terceros.

Es imperativo que los profesionales del periodismo gocen de estas garantías y mecanismos de salvaguarda, a fin de asegurar que puedan desempeñar su función de difundir información de manera libre y sin obstáculos indebidos. Sólo de este modo, podrán cumplir cabalmente con su responsabilidad de mantener informada a la ciudadanía y de contribuir a la formación de una opinión pública libre y plural.

Con la presentación de esta iniciativa se pone de manifiesto que en Tamaulipas no hay ley mordaza como si lo había en las administraciones anteriores. En MORENA siempre estaremos del lado de todo aquello que privilegie la libertad de expresión, y esta acción legislativa es una muestra clara de esta premisa.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, se plantea la creación de la presente Ley, misma que consta de 12 numerales comprendidos a su vez en 4 capítulos, los cuales se describen de manera general a continuación:

CAPÍTULO I (DISPOSICIONES GENERALES)

En donde se establece el ámbito de aplicación y el objeto que radica en garantizar el secreto profesional del periodista. Que se entiende por periodista, colaborador periodístico, libertad de expresión y la libertad de información.

CAPÍTULO II (DEL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO)

En donde se establece el derecho que tienen los periodistas y sus colaboradores a mantener en secreto la identidad de sus fuentes. Asimismo, define lo que se considera secreto profesional. Por otro lado, reconoce el derecho de los periodistas y sus colaboradores a invocar el secreto profesional y negarse a identificar a sus fuentes ante una investigación prejudicial o judicial.

CAPÍTULO III (DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOS ACTOS PÚBLICOS)

Este capítulo establece que los periodistas tendrán libre acceso a registros, expedientes y otras informaciones públicas relevantes. Las autoridades deberán facilitar este acceso, protegiendo la intimidad de los particulares.

Además, los periodistas podrán asistir a actos de interés público en organismos públicos o privados, salvo que exista una norma que indique lo contrario. No se les podrá prohibir la presencia en estos eventos, incluyendo espectáculos y deportes.

CAPÍTULO 4 (DE LAS SANCIONES)

El capítulo establece que ni el Ministerio Público ni la autoridad judicial podrán citar a periodistas o colaboradores periodísticos para revelar sus fuentes de información. Asimismo, los servidores públicos que infrinjan la Ley serán sancionados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración de este Pleno Legislativo, para estudio, dictamen y resolución, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE ESTABLECE EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LEY QUE ESTABLECE EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene como objeto garantizar el derecho de los periodistas al secreto profesional.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal, de manera permanente con o sin remuneración;

II. Colaborador periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular;

III. Libertad de expresión: Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones a través de cualquier medio; y

IV. Libertad de información: Es la prerrogativa que tiene toda persona para buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO

Artículo 3. El periodista y el colaborador periodístico tienen el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva.

Este derecho afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada.

Artículo 4. El secreto profesional periodístico establecido en la presente Ley comprende:

I. Que el periodista o el colaborador periodístico al ser citado para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, pueda reservarse la revelación de sus fuentes de información y a petición de la autoridad, ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin; y

IV. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdicciones, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

Artículo 5. Las personas que por razones de relación profesional con el periodista o el colaborador periodístico tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos.

Artículo 6. El periodista y, en su caso, el colaborador periodístico, tienen el derecho a mantener en secreto la identidad de las fuentes que les hubieren facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.

Artículo 7. El periodista citado a declarar en una investigación prejudicial o en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

Artículo 8. El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser asegurados y/o intervenidos ni policial ni judicialmente.

CAPÍTULO TERCERO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOS ACTOS PÚBLICOS

Artículo 9. El periodista tendrá acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública, en los términos de las leyes de transparencia y salvo todo aquello que guarde reserva de acuerdo a la normatividad aplicable.

Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares y las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas conforme lo dispuesto por la normativa vigente en materia de protección de datos.

Artículo 10. El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o de carácter público que se desarrollen por personas o entidades privadas, salvo que exista una disposición normativa que indique la privacidad de dicho acto o se establezcan medidas de restricción en razón de horarios de atención, seguridad o aforo.

No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En estos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso.

Artículo 11. Toda autoridad estatal o municipal deberá permitir el acceso a las personas periodistas y colaboradoras periodísticas a los inmuebles públicos, tomando en cuenta las excepciones establecidas en el artículo anterior. Asimismo, facilitarán cualquier actividad inherente a su función periodística, salvo las restricciones de orden público que establezcan las normas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

Artículo 12. El Ministerio Público o la autoridad judicial no podrán, en ningún caso, citar a comparecer a los periodistas ni a colaboradores periodísticos como testigos en un procedimiento, ya sea administrativo o judicial cuyo objetivo sea el de revelar sus fuentes de información.

Artículo 13. El servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley será sancionado de acuerdo con las disposiciones de responsabilidad administrativas en el Estado.

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. OBIEL RODRÍGUEZ ALMARÁZ